



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

Ciudad de México a 24 de agosto de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100215920**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 13 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100215920** -----

Descripción de la solicitud 1811100215920:

“Volúmenes de venta de Gas L.P. reportados por los permisionarios de planta de distribución de las siguientes plazas:

San José del Cabo, Cabo San Lucas, La Paz, Guerrero Negro, Ciudad constitución, Santa Rosalía, Loreto, Mazatlán, La Cruz, Escuinapa, Guadalajara, Irapuato, Celaya, Querétaro, El Fuerte, El Carrizo, Choix, Los Mochis, Guasave, Guamuchil, Culiacán, Navolato, Ensenada, Tijuana, Navojoa, Álamos, Obregón, Guaymas, Hermosillo

La información se requiere de manera mensual para el periodo de 2018-2020.

NOTA: NO requerimos nombres de permisionarios que reportan la información, sólo el volumen de ventas.

Otros datos para facilitar su localización

VENTA GAS L.P. EN KILOS O LITROS POR PERMISIONARIOS DE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN”.
(sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

TERCERO. - Mediante oficio número UE-250/77281/2020, notificado el 03 de agosto del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

“En relación con la información, en el archivo 1811100215920.xlsx se entregan los volúmenes de venta reportados por los permisionarios, de manera mensual y agregada en algunos casos por municipios en las entidades federativas para el año 2018. Respecto a la información de años posteriores al 2018, se informa que actualmente se están realizando una serie de mejoras a la recepción y procesamiento de los datos con la finalidad de poner a su disposición información que responda veraz, oportuna y eficientemente a los requerimientos que la coyuntura demanda. En línea con lo anterior, esta Unidad se encuentra procesando información relacionada; por lo cual, al momento no se cuenta con la información requerida.

Toda vez que en algunos municipios se ubica un número de permisionarios muy reducido, proporcionar la información en los términos que fue requerida podría hacer posible la identificación del volumen reportado por algún agente económico en particular. Por esta razón se comunica que para esta Unidad no es posible proporcionar la información desagregada en los términos solicitados, ya que se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente la estrategia comercial de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, los volúmenes de venta, identificando cada municipio, corresponden a información técnica que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, tales como:

- Capacidad de venta
- Estructura de costos
- Márgenes de ganancia
- Poder de mercado

Cabe resaltar que la información correspondiente a volúmenes de venta, así como los porcentajes de participación guarda el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 82 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial, pues, de otra manera, significaría mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de una actividad económica.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción VI, 65, fracción II, 73, fracción IV, p), 97, 98 fracción I, 102 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión confirmar la clasificación de dicha información como confidencial.

*No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio 03/17 señala:
[...]*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)

CUARTO. - El 10 de agosto de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 653-2020 se determinó: -----

“Ahora bien, del análisis que realiza éste Comité de Transparencia a la respuesta emitida por el área competente, no se advierte que para los años posteriores a 2018 es decir 2019 y 2020, se proporcione información, o en su caso se realice alguna clasificación de la información, lo cual a consideración de éste Órgano Colegiado no da certeza al solicitante de la información peticionada.

*En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a efecto de que el área competente se manifieste en torno a la información solicitada para los años 2019 y 2020, he informe **si dichos datos solicitados caen en algún supuesto de clasificación** previsto por el artículo 97 de la LFTAIP, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra señala” (sic).*

En éste orden de ideas, el 24 de agosto del año en curso mediante oficio UH-250/80265/2020 el área competente manifestó: -----

“Al respecto se manifiesta que la Unidad de Hidrocarburos ya entregó a la Unidad de Transparencia la información que corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información 1811100215920 dentro del archivo 1811100215920.xlsx, anexo al oficio UH-





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

250/77281/2020. Conforme se expone en el archivo 1811100215920.xlsx, **la información proporcionada constituye la última información procesada disponible.** A continuación una captura del archivo entregado:

[...]

Por lo cual, **no existe** un documento equivalente al que ya fue entregado a la Unidad de Transparencia con información posterior a los periodos que se exponen en dicho archivo. De esta manera, esta información no cae en algún supuesto de clasificación previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dado que no existe. Asimismo, esta Unidad no cuenta con la obligación expresa de generar periódicamente estadísticos con las especificaciones concretas que posee la información presentada en el archivo 1811100215920.xlsx.

Por otro lado, si bien es cierto que la Comisión Reguladora de Energía recibe información de ventas de gas licuado de petróleo de los permisionarios de plantas de distribución con fundamento en el Acuerdo A/022/2018, la forma en la que esta información se recibe vincula de forma inequívoca a cada agente económico con su volumen de ventas, lo cual constituye un secreto comercial que debe ser protegido conforme a la Tesis I.1o.A.E.134 A (10a.)¹ y a la fracción segunda del artículo 113 de la LFTAIP. Por lo cual, esta información no puede ser proporcionada en la forma en que es recibida. Tampoco es posible proporcionar los volúmenes de venta en la forma que es recibida con solo eliminar la información que vincula los volúmenes de venta con los agentes económicos, dado que el reducido número agentes económicos que se encuentran situados en un municipio o entidad federativa propiciaría que esta información pudiera ser inferida a partir del conocimiento del mercado o de fuentes públicas de información.

Por lo anterior, si en el cumplimiento de sus funciones, esta Unidad elabora un documento equivalente al 1811100215920.xlsx para periodos posteriores (con las mismas cualidades de anonimidad de la información, corrección estadística de la información auto reportada y con el mismo grado de cobertura y desagregación) esta información será accesible a la ciudadanía a través los mecanismos y tiempos establecidos en la LFTAIP. Finalmente, **si el ciudadano que presentó la solicitud información se encuentra interesado en información respecto a producción, importaciones, exportaciones o ventas agregadas de gas licuado de petróleo y de otros petrolíferos, puede allegarse de esta información en el Sistema de Información Energética (sie.energia.gob.mx) que mantiene la Secretaría de Energía.**

No se omite señalar que la solicitud fue atendida de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio 03/17 señala:

[...]





Énfasis añadido.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló *“ Toda vez que en algunos municipios se ubica un número de permisionarios muy reducido, proporcionar la información en los términos que fue requerida podría hacer posible la identificación del volumen reportado por algún agente económico en particular. Por esta razón se comunica que para esta Unidad no es posible proporcionar la información desagregada en los términos solicitados, ya que se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente la estrategia comercial de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, los volúmenes de venta, identificando cada municipio, corresponden a información técnica que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio” (sic) -*

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida, que proporcionar la información en los términos que fue requerida podría hacer posible la identificación del volumen reportado por algún agente económico en particular, generando una afectación a la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse los volúmenes de venta podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

VI. En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. --

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docssec1_s.htm





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en los volúmenes de venta de los permisionarios solicitados **para el año 2018**, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

VII. Como ha quedado expuesto, el área consultada manifestó que no cuenta con el archivo Excel que contenga el nivel de procesamiento de información similar al 2018, para el año 2019 y lo que va del 2020, lo que obedece prácticamente a que la información proviene de diversas fuentes y es proporcionada por los particulares a través de distintos medios, por lo cual la unidad administrativa debe realizar un trabajo de depuración y análisis para contar con una base de datos que permita publicar aquella información que sea pública y que no comprometa datos personales o en su caso, secretos comerciales o industriales, ya que se trataría de información confidencial. -----

En las anotadas condiciones de conformidad con los artículos os artículos 13, párrafo segundo; 64; 65, fracción II; 141, fracción II; y 143 de la LFTAIP, procede confirmar la inexistencia de un archivo Excel –como el elaborado para el año de 2018- con la información del año 2019 y lo que va del 2020, en posesión de la Unidad de Hidrocarburos. -----

No obstante lo anterior, tomando en cuenta lo expresado por la propia unidad administrativa, al reconocer que tiene facultades para contar con información que procesada cumpliría con los extremos de la presente solicitud, en atención al artículo 141 fracción III de la LFTAIP, se ordena a la Unidad de Hidrocarburos que establezca contacto con la Unidad de Transparencia de la CRE a efecto de que se revise la forma y términos en que debe difundirse la información a que se refiere en el Oficio No. UH-250/80265/2020 de fecha 24 de agosto del 2020, debiendo mantener informado a este Cuerpo Colegiado a través de la citada Unidad de Transparencia. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **669-2020**

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los en los volúmenes de venta de los permisionarios solicitados para el año 2018, relacionados con la solicitud de información número **1811100215920** y la inexistencia del documento elaborado con las mismas características para los años 2019 y 2020. -----

SEGUNDO. - Se instruye al área competente tenga a bien en mantener informada a la Unidad de Transparencia el avance al procesamiento de la información referente a los años 2019 y 2020, en los términos del considerando VII de la presente resolución. -----

Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Jose Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

